



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE  
PENAL N° 15475-2013-0-1801-JR-PE-00**

**PRESENTADA POR  
GUSTAVO SÁNCHEZ PAJUELO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ**

**2021**



**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTIN DE PORRES

FACULTAD DE  
DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE JUDICIAL**  
**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE**  
**ABOGADO**

**MATERIA**

**: ROBO AGRAVADO**

**NÚMERO DE EXPEDIENTE**

**: 15475-2013-0-1801-JR-PE-00.**

**IMPUTADO**

**: CH.G.M.A.**

**AGRAVIADO**

**: P.A.F.Q.**

**BACHILLER**

**: SÁNCHEZ PAJUELO, GUSTAVO.**

**LIMA – PERÚ**

**2021**

Por medio del presente informe jurídico correspondiente al expediente N° 15475-2013, se describe y examina el proceso penal seguido en contra de M.A.C.G., quien fue condenado por la Cuarta Sala Penal Con Reos En Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, a doce años de pena privativa de libertad por el delito de Robo Agravado en agravio de F.Q.P.A. Dicha sentencia fue reformada mediante Recurso de Nulidad por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con lo que absolvieron al procesado, ordenando su libertad inmediata.

De acuerdo con los hechos, a las 02:45 horas F.Q.P.A. junto con su conviviente, salieron de una reunión familiar y abordaron una mototaxi, y en el trayecto, se desvió de la ruta, lo que motivó que el agraviado se bajara del vehículo e instantáneamente fue rodeado por seis sujetos entre los que se encontraba el encausado, quien lo cogió por el cuello, mientras los demás sujetos rebuscaban sus pertenencias, luego de lo cual se repartieron las pertenencias. Tras estos hechos, el agraviado retornó a las 05:00 horas del mismo día al lugar en el que había sido objeto del robo, y reconoció a un grupo de sujetos y con el apoyo de serenazgo lograron capturar al encausado, mientras que sus coencausados se dieron a la fuga.

Desde que se capturó al procesado, se le detuvo con la sola sindicación del agraviado, quien lo identificó como uno de los integrantes del grupo de personas que sustrajo sus pertenencias; ambos fueron trasladados a sede policial, donde rindieron su manifestación de los hechos rechazando el encausado los cargos en su contra. Asimismo, la ausencia de declaración por parte del agraviado en forma continua, no tuvo persistencia incriminatoria, advierte un desinterés de su parte, premunido de dudas e impidieron el esclarecimiento de los hechos materia del proceso.

Puesto que, la fórmula abstracta del robo agravado artículo 188 como tipo base con las agravantes previstas en los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, exactamente determinada desde un principio por el Ministerio Público, estableció la responsabilidad penal del sujeto activo, y que, sin reducir dicha tesis a su expresión teórica, incorporó datos subsidiarios que, restaron certeza y claridad a su teoría del caso, no obstante, a causa de cierta suspicacia, que en primer término fue motivo de la condena del encausado en primera instancia, pudo ser evaluada en segunda instancia, donde se advirtieron errores provenientes de la falta de claridad en la especulación de la responsabilidad penal, y este error salta más a la vista durante las diligencias preliminares carentes de solidez, ciertamente, efecto de la ligereza por parte de la fiscalía.

## INDICE

I.	RELACION DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....	4
A.	ETAPA INVESTIGATORIA.....	5
1.	Diligencias policiales efectuadas para el esclarecimiento de los hechos.....	5
2.	Formalización de denuncia penal a cargo del Fiscal Provincial Penal de la Segunda Sala Provincial Penal de Santa Anita.....	7
3.	Resolución emitida por el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima.....	8
4.	Recurso de apelación contra orden de detención.....	10
5.	Dictamen de la Quincuagésima Fiscalía Provincial Penal de Lima.....	11
B.	JUICIO ORAL.....	16
1.	Sentencia.....	17
2.	Recurso de Nulidad.....	17
II.	IDENTIFICACION Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE.....	20
III.	POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS.....	26
IV.	CONCLUSIONES.....	31
V.	BIBLIOGRAFIA.....	33
VI.	ANEXOS.....	34

**RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS  
POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO**

## **A. ETAPA INVESTIGATORIA**

El día 14 de julio de 2013 a las 02:45 de la madrugada, aproximadamente en circunstancias que P.A.F.Q. junto con su conviviente (de quien se desconoce la identidad), salieron de una reunión familiar y abordaron una mototaxi que se encontraba en el frontis de la vivienda con rumbo al paradero Tagore, a la altura de la Carretera Central, y en el trayecto, dicha unidad vehicular se desvió de la ruta, se detuvo en el Colegio Indira Gandhi del Asentamiento Humano María Parado de Bellido, aduciendo el conductor un desperfecto en las llantas, lo que motivó que el agraviado se bajara del vehículo para comprobar que no existía falla alguna, e instantáneamente fue rodeado por seis sujetos entre los que se encontraba el encausado CH.G.M.A., quien lo cogió por el cuello, mientras los demás sujetos rebuscaban sus pertenencias, logrando sustraer su billetera que contenía S/ 2630.00 soles y documento de identidad así como su celular y una casaca de cuero, luego de lo cual se repartieron las pertenencias.

Tras estos hechos, el agraviado retornó a las 05:00 horas del mismo día al lugar en el que había sido objeto del robo, y reconoció a un grupo de sujetos que consumía licor y con el apoyo de serenazgo lograron la captura del encausado, mientras que sus coencausados se dieron a la fuga.

### **Diligencias policiales efectuadas para el esclarecimiento de los hechos:**

#### **Manifestación en Sede Policial de P.A.F.Q.:**

Fluye de los actuados de la manifestación del agraviado P.A.F.Q. y su conviviente que, participaron de una reunión familiar en la Asociación de Vivienda Chincho Ate Vitarte. Al finalizar dicha reunión, abandonaron la vivienda, abordaron una mototaxi y en el trayecto el conductor se desvió de la ruta hacia el Asentamiento Humano María Parado de Bellido, donde se estacionó. El agraviado bajó del vehículo y se acercó CH.G.M.A. con cinco sujetos, quienes lo despojaron de su casaca y otras pertenencias, luego se retiraron del lugar observando el agraviado cómo se repartían sus pertenencias.

A las 05:00 am aproximadamente, después de ir a su domicilio, el agraviado salió a las inmediaciones del lugar del robo, donde encontró a los que le robaron, libando licor en dicha zona. Posteriormente, regresó con personal de Serenazgo y capturaron, tan solo, a CH.G.M.A., ya que, el resto se dio a la fuga. El agraviado dijo que lo despojaron de la casaca de cuero que llevaba puesta, su billetera que contenía S/ 2630.00 soles, su DNI, licencia de conducir y teléfono celular.

**Notificación de detención CH.G.M.A.:** Fluye de los actuados que el día 14 de julio de 2013 a las 07:30 horas aproximadamente, se le notifica a la persona de CH.G.M.A. por la presente, que se encuentra detenido por encontrarse implicado en el delito contra el Patrimonio – Robo, cometido en agravio de P.A.F.Q.

**Manifestación en Sede Policial de CH.G.M.A.:** Fluye de los actuados que el día 14 de julio de 2013 a las 13:00 horas, en presencia de la Representante del Ministerio Público de la Segunda Fiscalía Penal de Santa Anita y pese a la declaración del agraviado, negó haber tenido participación en el hecho delictivo que motivó su detención, porque a la hora de producidos los hechos, se encontraba en una fiesta con su enamorada Pamela; además, a las 05:00 am, aproximadamente se encontraba con ella transitando cuando es intervenido por personal de Serenazgo a solicitud del denunciante, quien lo acusa de ser uno de los autores, y que se encontraba cerca de un grupo de personas que se dieron a la fuga al notar la presencia de los serenos.

**Conclusiones Policiales:**

**Atestado N°048-2014-REGION POLICIAL L/DIVTER-OESTE/CM-SEINCRI:**

El señor CH.G.M.A. fue puesto a disposición de la Segunda Fiscalía Penal de Santa Anita en calidad de detenido para los fines de ley.

La participación de CH.G.M.A. en la comisión del delito de robo agravado se fundamenta en base a la intervención oportuna del Personal de Serenazgo de la Municipalidad de Ate, luego, la imputación que le formula el agraviado en la que detalla claramente como fue víctima del robo de sus pertenencias, de donde se observan contradicciones en las que incurre CH.G.M.A. en relación al lugar donde estuvo en el momento de los hechos, y finalmente. por el antecedente policial que registra por tentativa de robo agravado y la ocurrencia por violación sexual.

## **Formalización de Denuncia penal a cargo del Fiscal Provincial Penal de la Segunda Provincial Penal de Santa Anita:**

Se formula denuncia penal contra CH.G.M.A. como presunto autor del delito contra el patrimonio de robo agravado en agravio de P.A.F.Q., sustentando la misma con fundamentos de hecho y derecho:

**Fundamentos de hecho:** Fluye de la investigación policial que, el agraviado salía de una reunión cuando abordó un mototaxi, el cual se desvió de la ruta, cuando aparecieron seis sujetos, quienes lo cogotearon y sustrajeron sus pertenencias. Luego, a las 05:00 horas del mismo día, el agraviado retornó al lugar de los hechos, y con ayuda del personal de Serenazgo lograron capturar a uno de los sujetos que le robaron, específicamente, el que lo cogteó. Frente a esta imputación el denunciado negó los cargos en su contra y sostuvo que se encontraba paseando con su enamorada, de quien no brindó información personal alguna. Por último, del estudio de las actuaciones preliminares se deduce que existen suficientes indicios que permiten denunciar dicho hecho ante la autoridad judicial competente.

**Fundamento jurídico:** El hecho denunciado se encuentra previsto y sancionado en el artículo 188 (tipo base), inciso 2) y 4) del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, por cuanto en horas de la noche, con el concurso de más de dos personas para obtener provecho, el denunciado y otros se apoderaron ilegítimamente de pertenencias, sustrayéndolas mediante violencia sobre la persona.

**Medios probatorios:** Conforme lo establece el artículo 14 del Decreto Legislativo 052 el fiscal solicitó se realicen las siguientes diligencias:

1. Se reciba la declaración instructiva del denunciado
2. Se recaben sus antecedentes penales y judiciales del denunciado
3. Se reciba la declaración del agraviado, quien debe acreditar la pre existencia de ley

4. Se oficie a la Comisaría de Vitarte a efecto de que continúen con las investigaciones tendientes a identificar a los demás sujetos que participaron en el hecho
5. Así como las demás diligencias que resulten necesarias, para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, el fiscal puso al denunciado a disposición del Despacho del Juez.

**Resolución Nro. 1 de fecha 14 de julio de 2013, emitida por el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima:**

Fluye de la investigación preliminar y anexos que se adjuntan, que el día 14 de julio de 2013, a las 02:45 horas aproximadamente, el denunciado CH.G.M.A. dolosamente, con violencia, en horas de la noche y con el concurso de varias personas se apodero de los bienes del agraviado P.A.F.Q.

En tal virtud, por las consideraciones precedentes y al amparo de las normas procesales glosadas; se resuelve abrir instrucción, en vía ordinaria contra CH.G.M.A., por la presente comisión del delito contra el patrimonio – Robo Agravado, en agravio de P.A.F.Q.; dictase contra el mencionado procesado mandato de detención.

Por ende, se dispusieron a efectuar las siguientes diligencias: Recabar los antecedentes penales y judiciales, recibir la declaración preventiva del agraviado, oficiar al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil a fin de que remita la dicha única de identificación del inculcado, recibir la declaración testimonial del personal policial interviniente, practicar una pericia de valorización respectiva, admitir a trámite las demás diligencias solicitadas por el Ministerio Público; y para los fines de garantizar el eventual pago de la reparación civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 del Código de Procedimientos Penales, trabar embargo preventivo sobre los bienes del encausado, notificándosele para que señale bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa sean de su propiedad; sin perjuicio de pedirse mediante oficio informe al Registro de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos o nombre del inculcado al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los vehículos inscritos a normas del involucrado y a las entidades del sistema bancario y financiero del país

sobre las cuentas corrientes y de ahorros a nombre del investigado; y practicarse las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos comunicándose la apertura de instrucción y el mandato de detención a la Sala Penal competente con citación del representante del Ministerio Público.

### **Diligencias Efectuadas:**

#### **Declaración instructiva de CH.G.M.A. de 25 años de edad**

En la ciudad de Lima, a los 15 días del mes de julio de 2013, siendo las 03:01 horas, fue puesto a disposición en el local del Juzgado de Turno de Lima, el señor CH.G.M.A., quien presenta antecedentes penales, no presenta antecedentes judiciales, no presenta antecedentes policiales, bebe licor ocasionalmente, fuma ocasionalmente, consume droga ocasionalmente, profesa la religión católica (...) se observó que tiene antecedentes por robo agravado y tenencia ilegal de armas, ha estado en el penal pero salió absuelto en el año 2012. Se encuentra presente en la diligencia el representante del Ministerio Público, se le preguntó al procesado si desea la presencia de un abogado de su elección o en caso de no tener abogado se hace de su conocimiento que puede ser asesorado de manera gratuita por el defensor de oficio asignado al presente, en este acto, el abogado defensor de oficio asignado al Juzgado en la fecha. En este estado por disposición de la señora Juez, debido a la falta de personal y a que en el Juzgado se han recepcionado varias denuncias con detenidos, dándose el supuesto excepcional previsto en la Directiva N° 009-2005-PCSJL/PJ aprobada por resolución administrativa N° 343-2005-P-PCSJL-PJ de fecha septiembre de 2005, **SE SUSPENDE** la presente diligencia a efectos que sea continuada oportunamente por el Juzgado Penal; y luego de leída la presente por la deponente firma la señora Juez.

Posteriormente, mediante Resolución Nro. 2 de fecha 17 de julio de 2013, emitida por el 52 Juzgado Penal con Reos en Cárcel, se actuaron las siguientes diligencias:

- La continuación de la declaración instructiva del procesado para el día 06 de agosto del año en curso.
- Inscribir en el INPE el mandato de detención recaído contra el procesado.
- Recibir la declaración preventiva del agraviado para el día 15 de agosto el año en curso a las 09:00 horas.

- Recabar los antecedentes penales judiciales policiales y requisitorias del procesado oficiándose a las entidades respectivas.
- Inscribir en el INPE el mandato de detención recaído contra los procesados.
- Recabar las Fichas Únicas de Inscripción del procesado.
- Recibir la declaración testimonial del efectivo policial T.U.J.A., para que el día 15 de agosto.
- Practicar una pericia de valoración a efectos de determinar el detrimento económico.

**Recurso de Apelación de fecha 16 de julio de 2013, dirigido al Juez del 52 Juzgado Penal con Reos en Cárcel de Lima**

La defensa formuló recurso de apelación contra la orden de detención, por la de comparecencia, por los siguientes fundamentos:

**Fundamentos de hecho:** Se dictó mandato de detención contra el recurrente, quien no cuenta con antecedentes penales, tiene arraigo domiciliario y laboral. Asimismo, el agraviado no ha acreditado la pre existencia del dinero sustraído, al igual que el celular telefónico mediante boleta o factura, por lo que resultaría injusto que el recurrente se encuentre privado de su libertad.

**Fundamentación jurídica:** El petitorio se encuentra amparado en el artículo 2 inciso 20, inciso 23, artículo 139, inciso 14 de nuestra Constitución Política de la República de 1993. Asimismo, mi indicado petitorio se encuentra acreditado en el art. 143 del Código Procesal Penal, DL 638.

Por consiguiente, mediante Resolución N° 03 de fecha 18 de julio de 2013, el 52 Juzgado Penal – Reos en Cárcel concedió la apelación interpuesta por el procesado contra el auto de apertura de instrucción en el extremo del mandato de detención, disponiendo la formación del respectivo cuaderno y elévese a la Superior Sala Penal.

Asimismo, mediante escrito de fecha 22 de julio de 2013, remitido por la defensa del acusado al Juzgado Penal, se amplió la fundamentación del recurso de apelación, en el que se adjuntó la siguiente documentación:

1. Certificado de Antecedentes Penales
2. Certificado domiciliario

3. Copia simple del recibo EDELNOR
4. Certificado de trabajo
5. Declaración jurada de Honorabilidad

**Continuación de Instructiva del procesado CH.G.M.A. con fecha 06 de agosto de 2013**

En el Establecimiento Penitenciario Lurigancho, siendo las 10:10 horas del 06 de agosto, la señora Juez Penal exhortó al procesado acogerse al art. 136 del Código de Procedimientos Penales respecto a la confesión sincera, de donde se desprende que el procesado niega conocer al agraviado y desconoce la razón por la cual lo acusan.

**Declaración testimonial del SOT3 PNP T.U.J.A. de fecha 14 de noviembre de 2013**

Se le preguntó si conoce al inculcado, y respondió que no. Solo recibió al intervenido que fue traído por el personal de Serenazgo C.G.J.Y., también estuvo presente el agraviado. Finalmente señaló que en el lugar donde ocurrieron los hechos suele ocurrir robos.

Mediante Resolución N° 13 de fecha 15 de noviembre de 2013 se dio cuenta conforme al estado del presente proceso y habiendo precluido el plazo de instrucción vista al fiscal a fin que se pronuncie conforme a sus atribuciones.

**Dictamen N° 530 de fecha 02 de diciembre de 2013 emitido por la Quincuagésima Fiscalía Provincial Penal de Lima, dirigido a la Jueza Penal**

Conforme se aprecia de los actuados y vencido el plazo ordinario de instrucción, conforme a lo establecido en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales; esta Fiscalía Provincial solicita la concesión de un plazo ampliatorio de cuarenta y cinco días a efectos de que se actúen las siguientes diligencias:

1. Se reciba la preventiva de P.A.F.Q., quien deberá acreditar la preexistencia de ley
2. Se reciba la declaración testimonial de C.G.J.Y., agente de Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Ate
3. Se reciba la declaración testimonial de P.H.R.

4. Se practique una pericia de valorización de lo robado y su correspondiente ratificación
5. Se reitere oficio a la Autoridad Policial a fin de que continúen con las investigaciones tendientes a la plena identificación y ubicación de los cinco sujetos desconocidos presuntos partícipes del delito instruido
6. Las demás diligencias que resulten necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos

Ahora bien, mediante Resolución N° 14 de fecha 11 de diciembre de 2013, se concede lo solicitado por la Quincuagésima Fiscalía Provincial Penal de Lima mediante dictamen N° 530 de fecha 02 de diciembre de 2013.

**Resolución N° 18-2014 de fecha 12 de marzo de 2014 dirigida al 52 Juzgado Penal – Reos en Cárcel – Informe final.**

En mérito de la denuncia fiscal con el atestado policial y siguientes el Juzgado de Turno Permanente apertura instrucción en vía ordinaria contra CH.G.M.A., como presunto autor del delito contra el patrimonio – Robo Agravado en agravio de P.A.F.Q. a fin de emitir el informe final correspondiente.

**Actuaciones y diligencias judiciales:**

1. Declaración instructiva del procesado
2. Ficha RENIEC del procesado
3. Hoja de Requisitorias del procesado con captura vigente ordenado por el Primer Juzgado Penal de Ventanilla por el delito de Violación Sexual
4. Certificado de antecedentes judiciales del procesado
5. Certificado de antecedentes penales del procesado sin anotaciones
6. Hoja de antecedentes policiales del procesado
7. Oficios N° 124-2013-MDA y 146-2013-MDA remitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrito de Ate
8. Declaración testimonial del policía T.U.J.A.

**Diligencias pendientes de actuar:**

1. Declaración preventiva de P.A.F.Q., quien deberá acreditar la preexistencia de ley

2. Declaración testimonial de C.G.J.Y.
3. Declaración testimonial P.H.R.
4. Pericia de valoración de lo robado y su correspondiente ratificación
5. Investigaciones tendientes a la plena identificación y ubicación de los cinco sujetos desconocidos presuntos partícipes del delito instruido

**Incidentes promovidos y resueltos:**

Durante la secuela de la presente instrucción se ha formado el incidente de apelación contra el mandato de detención interpuesto por el procesado mediante un escrito, el mismo que ha sido concedido por el juzgado y elevado al Superior en grado mediante oficio

**Plazos procesales:**

En el presente proceso se ha vencido el plazo ordinario de la instrucción y su adicional teniendo en cuenta que el auto de apertura de instrucción, se ha dictado con fecha 14 de julio de 2013.

**Situación jurídica de los procesados:**

El procesado se encuentra en situación de reo en cárcel desde el 14 de julio de 2013, conforme se desprende de la notificación de detención obrante.

Mediante Resolución N° 19 de fecha 20 de marzo de 2014 emitida por el 52 Juzgado Penal – Reos en Cárcel, se ordena elevar a la Sala Penal competente

El 15 de mayo de 2014 avocándose en la fecha al conocimiento del presente proceso, la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel, de conformidad con las Resoluciones Administrativas N° 001008-2014-P-CSJLI/PJ – Fe de Erratas, publicado en el diario el peruano el miércoles 15 de enero del año 2014, proveyendo la causa conforme a su estado y en aplicación al artículo 225 del Código de Procedimientos Penales y en atención al acuerdo plenario N° 6-2009-CJ/116 el control de la acusación fiscal, del Título Segundo de Fundamentos Jurídicos, párrafo primero, la acusación fiscal y alcances jurídicos procesales, sexto, séptimo y octavo párrafo, vista al Señor Fiscal para su pronunciamiento

**Dictamen N° 275-2014 de fecha 27 de mayo de 2014 se formula acusación contra CH.G.M.A.**

De acuerdo con las diligencias actuadas, se encuentra debidamente acreditada la comisión del ilícito instruido, así como comprometida la responsabilidad penal del encausado, en el delito de robo agravado y, tomando en cuenta lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, que precisa (...) Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, debe ser considerada prueba válida de cargo y por ende enerva la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones; por lo que se consideró que la versión del agraviado tiene sustento y que el reconocimiento que hace del autor ha sido inmediato, lo que debe estimarse como cierto.

Respecto al tipo penal 188 del Código Penal, señala que, la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido **durante la noche** y **con el concurso de dos o más personas** y es menester señalar que de acuerdo a la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A, cuyo tenor dice “c) si perseguidos los participantes en el hecho es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo el delito se consumó para todos”, que el supuesto resaltado se aplica en el presente caso, teniendo en cuenta la forma y circunstancia en que ocurrió la captura del sujeto activo del delito.

En tal sentido se reúnen los elementos objetivos y subjetivos necesarios para configurar el ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 como tipo base con las agravantes previstas en los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Sustantivo; por tal motivo, la pena conminada para este delito será no menor de doce ni mayor de veinte años.

**Acusación, pena y reparación civil**

Por consiguiente, la Fiscalía Superior en lo Penal de Lima, en mérito a las facultades conferidas por el artículo 92 del Decreto Legislativo N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público y de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 12, 23, 92, 93, 188 como tipo base, con las agravantes previstas en los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, formula

acusación sustancial contra CH.G.M.A. por el delito contra el patrimonio de robo agravado en agravio de P.A.F.Q., solicitando se le imponga doce años de pena privativa de la libertad y el pago por concepto de reparación civil de un mil nuevos soles, a favor del agraviado en la forma señalada por el Ministerio Público.

**Petitorio por parte de la defensa de pronunciamiento contra el Dictamen Acusatorio por no estar arreglado a los hechos ni mucho menos conforme a Ley de fecha 17 de julio de 2014.**

Se pide que se absuelva de la acusación fiscal por las siguientes razones:

- El agraviado no ha acreditado la preexistencia de los bienes sustraídos
- No le practicaron el examen de estado etílico al acusado ya que en autos no obra prueba de alcoholemia alguna que pueda corroborar lo declarado por el supuesto agraviado
- La declaración policial se hizo sin la presencia del Ministerio Público por lo que dicha declaración no tiene mérito propio, sino valor referencial, además no ha sido ratificada a nivel judicial.
- El acusado tiene antecedentes judiciales, uno sobreseído y otro abierto, pero no tiene antecedentes penales.
- El personal de Serenazgo no ha visto que el acusado haya cogoteado al agraviado, solo lo sindicó.
- No se ha desvanecido el principio fundamental de presunción de inocencia que le asiste al acusado solo por el hecho de no recordar los apellidos de la mujer que lo acompañaba y de quien dijo ser pareja.

**Medios probatorios obrante en autos ofrecidos por la defensa:**

- a) Según el atestado policial no se ha demostrado la preexistencia del dinero robado
- b) Según el acta de registro personal efectuado al acusado resulto negativo
- c) No registra antecedentes penales
- d) Certificado de trabajo que acredita que el acusado trabaja
- e) Manifestación policial del agraviado sin presencia del fiscal provincial

Con fecha 8 de agosto de 2014, la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel resuelve tener por efectuado el control de la acusación fiscal, debiendo emitirse el Auto Superior de Enjuiciamiento, siendo así, declararon haber mérito para pasar a juicio oral, contra CH.G.M.A. por el delito contra el patrimonio – robo agravado en agravio de P.A.F.Q.

## **B. JUICIO ORAL**

Fluye de actas, el juicio mediante audiencias llevadas a cabo en las instalaciones del Poder Judicial en la sede del establecimiento penitenciario Lurigancho, que dieron inicio el 7 de octubre de 2014 y culminaron el 17 de noviembre de 2014.

Iniciado el interrogatorio de las partes procesales, y con la venia del Juez Superior, el defensor público le preguntó al acusado si le hicieron el registro personal, a lo que respondió que sí y solo hallaron sus pertenencias. Adicionalmente, se cumplió con notificar al agraviado y los testigos T.U.J.A. y C.G.F.Y., pero no se ha recibido respuesta, en ese sentido, el Fiscal Superior solicitó que se reitere las notificaciones. Posteriormente, prescindió de la declaración del agraviado. Asimismo, el Fiscal Superior le preguntó al testigo T.U.J.A. si el acusado estaba ebrio o drogado, a lo que el testigo respondió que norecordaba.

Luego de los interrogatorios, el abogado defensor procedió a oralizar las pruebas instrumentales contenidas en el acta de registro personal practicada al acusado en la que se señala que no se encontró los bienes del agraviado, tiene arraigo domiciliario y laboral, declaración jurada de honorabilidad y buena conducta.

En conclusión, el Fiscal Superior formuló acusación sustancial contra CH.G.M.A., en tanto que, la defensa sostuvo que el agraviado no pudo haber reconocido a nadie porque el día de los hechos se encontraba ebrio; asimismo, no acudió al juicio oral. Por otro lado, el testigo policía no presenció el robo, lo que resta plenitud de la verdad, por lo tanto, el Ministerio Público no ha podido demostrar la responsabilidad del acusado.

**Sentencia emitida por la Cuarta Sala Penal Con Reos En Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 24 de noviembre de 2014**

Se condenó a CH.G.M.A. como autor del delito contra el patrimonio de robo agravado en agravio de P.A.F.Q. y como tal le impusieron doce años de pena privativa de libertad, y con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el día 14 de julio de 2013 vence el 13 de julio de 2025. Fijaron la suma de un mil nuevos soles, que por concepto de reparación civil deberá pagar el condenado a favor del agraviado.

**Recurso de Nulidad presentado por Defensa Publica de fecha 09 de diciembre de 2014**

La sala sentenciadora hace mención de pruebas indirectas o indiciarias, aquellas de las que nace la certeza de un hecho del que se infiere.

La transcripción del Libro de Ocurrencia y Denuncias contenidas en el Atestado Policial no puede constituir una prueba que genere certeza de la responsabilidad penal, toda vez que esta hoja de ocurrencia debería estar corroborada con el documento que da inicio a todo atestado policial como es el Parte Policial, primer documento que realiza la policía nacional, toda vez que la ocurrencia de calle es una mera transcripción y que la misma hubiera tomado fuerza y certeza siempre que el supuesto agraviado hubiera concurrido a nivel judicial y en juicio oral a confirmar su dicho a nivel policial.

El Ministerio Público es responsable como ente acusador de demostrar la carga de la prueba ya que se vio en la obligación de desistirse de su único testigo toda vez que a las reiteradas notificaciones no le importó esclarecer los hechos del supuesto agravio.

La declaración preliminar del agraviado no puede tener certeza, toda vez que es un dicho a nivel policial y que para que la misma tenga un mínimo de valor probatorio hubiera estado presente el Señor representante del Ministerio Público, cosa que no ocurrió.

Al acusado no se le encontró con alguna de las pertenencias del agraviado y esto se ve corroborado con el documento denominado Acta de Registro Personal

que se le practicó y cuyo registro personal dio negativo a especies de dudosa procedencia o pertenecientes al agraviado.

En aras de un debido proceso y una correcta administración de justicia, debieron aplicar la teoría del hecho y no la teoría del autor ya que, se investigaba su participación por un hecho de fecha 14 de julio de 2013, si su conducta dolosa hubiese trasgredido las normas del Código Penal, sería merecedor a una pena sancionadora pero solo lo condenaron por sus antecedentes penales.

La declaración testimonial de T.U.J.A. y su declaración en el acto oral está basado en que el referido testigo no es presencial, pero de una manera errónea y equivocada la sala sentenciadora le ha dado valor probatorio; a pesar de que el no estuvo presente en el lugar de los hechos, siendo que, los hechos ocurrieron, aproximadamente a las 02:45 de la madrugada y la intervención se efectuó a las 05:00 horas; es decir que, este testigo no es testigo presencial, sino es un testigo de dichos oídos.

Por estos motivos la defensa solicitó que se revoque la sentencia y reformándola se absuelva al sentenciado de los cargos de la acusación fiscal.

Posteriormente, mediante resolución de fecha 15 de diciembre de 2014 se concedió el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2014.

### **Recurso de Nulidad N° 676-2015. de fecha 07 de febrero de 2017**

*Insuficiencia probatoria para emitir una sentencia condenatoria*

*Sumilla: En el proceso no ha existido prueba suficiente para imponer una sentencia condenatoria. El relato histórico no ha sido probado*

La Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró haber nulidad en la sentencia del 24 de noviembre de 2014, que condenó a CH.G.M.A. como autor del delito contra el patrimonio de robo agravado, en perjuicio de P.A.F.Q. y le impusieron doce años de pena privativa de libertad efectiva, así como al pago de S/1000.00 soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado reformándola absolvieron a CH.G.M.A. de la acusación

fiscal formulada en su contra por el citado delito en perjuicio del referido agraviado mandaron se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados por estos hechos imputados al encausado y se archive definitivamente el presente proceso. Ordenaron la inmediata libertad del imputado CH.G.M.A., siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención emanado por autoridad competente.

Luego entonces, mediante Dictamen 494 contra recurso de nulidad 676-2015 en escrito de fecha 20 de abril de 2015 la Fiscal Suprema de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal solicita al Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Republica declare no haber nulidad.

Asimismo, mediante oficio 968-2017-MPU-SPCS/PJ dirigido al Presidente de la Cuarta Sala Penal Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, devuelve el expediente 15475-2013, cuaderno de embargo, cuaderno de apelación y ejecutoria suprema de fecha 7 de febrero de 2017 y dictamen fiscal.

Por ende, mediante oficio 97-2017-P-PSPT-CS de fecha 7 de febrero de 2017 dirigido al Presidente de la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la que se manda anular sus antecedentes policiales y judiciales generados por los hechos imputados y se archive definitivamente el presente proceso, se ordena la inmediata libertad al imputado CH.G.M.A. siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención emanado por autoridad competente, y dispusieron oficiar vía fax a fin de concretar la libertad del citado a la 4ta SPRC de la CSJL para su cumplimiento y como resultado, se informó que el interno fue puesto en libertad, y finalmente, mediante oficio 15475-2013 de fecha 8 de febrero de 2017 se informó sobre el mandato de excarcelación.

Siguiendo esta misma cronología de los hechos, procedo a continuar con la identificación y análisis de los principales problemas jurídicos del presente caso.

**IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS  
JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**

En consideración a la sucesión de hechos a través del desarrollo de este proceso penal, se tomó en cuenta el silogismo judicial que tiene como premisa principal el tipo penal de robo además de las agravantes de los incisos 2) y 4), como se muestra a continuación:

**Artículo 188.- Robo:** “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”.

El robo es el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble mediante el acto de sustracción, empleando violencia o amenaza. Es un tipo complejo porque se tienen que realizar ambos verbos rectores para que se produzca el delito. No admite medios alternativos, ya que, solo puede realizarse mediante la sustracción, esto es, el desplazamiento del bien de la esfera de dominio del sujeto pasivo al sujeto activo. El apoderamiento implica la mínima posibilidad de disponer del bien sustraído como si fuera propio.

**Artículo 189 Robo agravado:**  
La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

**2) Durante la noche o en lugar desolado.**

Respecto a la noche o el lugar desolado, se tiene que el sujeto activo busca el cobijo de la noche o un lugar desolado para poder arremeter contra la víctima<sup>1</sup>, la nocturnidad debe favorecer a la comisión del delito, dificultando la defensa de la víctima o la identificación o detención del sujeto activo<sup>2</sup>. Este aspecto debe entenderse como el estado de poca visibilidad debido a que la baja iluminación permite la puesta en desventaja de la víctima, cuya vigilancia reducida facilita el acto delictivo. Por ello, no debe entenderse la noche en su sentido literal, ya que, de producirse un hecho delictivo durante este momento del día, no obstante, provisto de iluminación, carecería de sentido atribuirle dicha calificación.

---

<sup>1</sup> Arbulu Martínez, Víctor Jimmy (2019) *Derecho Penal Parte Especial – Los delitos contra el patrimonio*

<sup>2</sup> Paredes Infanzon, Jelio (2016) *Delitos contra el patrimonio*

#### **4) Con el concurso de dos o más personas.**

La pluralidad de agentes implica una suma de esfuerzos para el propósito común de sustraer bienes, lo que aumenta el potencial de los coautores en cuanto a la posibilidad de éxito y, además, de vulnerabilidad en proporción inversa de la víctima, mermando y aminorando su capacidad de defensa y resistencia<sup>3</sup>. En el caso particular, la acusación recayó contra el encausado identificado, y aunque dicha acción se dirigió contra una sola persona y no contra todos los agentes, no se eliminaría la pluralidad ya que, los hechos señalan participación colectiva. Dicha pluralidad de agentes intervinientes tiene como finalidad unir fuerzas en el hecho delictivo infundiendo temor en el agraviado quien disminuye su capacidad de resistencia frente a un ataque destinado a despojarlo de sus pertenencias.

Dado que, la concurrencia de estas circunstancias agravantes mencionadas incrementa la lesión a los bienes jurídicos protegidos por este tipo penal, existe un mayor reproche social contra el sujeto activo<sup>4</sup>, quien actuó durante la noche y con el concurso de dos o más personas, reduciendo la capacidad de resistencia del sujeto pasivo, ya que, de acuerdo con los hechos relatados por las partes sobre la base de las diligencias realizadas y analizando los hechos, se tiene que el día 14 de julio de 2013, a las 02:45 horas aproximadamente, la presunta víctima se encontraba en inmediaciones del Colegio Indira Gandhi del Asentamiento Humano María Parado de Bellido, bajándose del mototaxi para ser inmediatamente emboscado por seis sujetos. Aquí se puede apreciar que cumple con las agravantes, ya que, es cierto que fue durante la noche y con el concurso de dos o más personas. En ese sentido, la pena concreta está establecida dentro del espacio punitivo de 12 a 20 años, en razón de las circunstancias específicas del primer párrafo y es por tal motivo que, en primera instancia le impusieron 12 años de pena privativa de libertad tras realizar una valoración de las circunstancias mencionadas con la condición del acusado, quien carece de antecedentes penales, por lo que se consideraría una circunstancia atenuante a fin de determinar la pena; y esto, en atención a las circunstancias específicas, cuya regulación proviene de la Parte Especial, que las circunscribe limitándolas expresamente en los catálogos determinados por el

---

<sup>3</sup> Salinas Siccha, Ramiro (2015) *Delitos contra el patrimonio*. Página 148

<sup>4</sup> Villa Stein, Javier (2014) *Derecho penal – Parte general*. Página 568

legislador en tres grados con una pena exclusiva para el correspondiente grado; a diferencia de las circunstancias cualificadas, que operan con cualquier delito y cuyos efectos superan tanto el máximo como el mínimo legal de la pena<sup>5</sup> para lo que se recomienda la aplicación interpretativa en el tenor de los métodos sistemático, teleológico e histórico.

### **En sede policial y fiscal:**

Como resultado de las diligencias preliminares llevadas a cabo en sede policial, cierto es que, se configura el delito de robo en su modalidad agravada en cuanto a los incisos 2) y 4) referidos al hecho delictivo, ejecutado en la noche y en pluralidad de agentes, sin embargo, se tomó la declaración preventiva de tal forma que no satisfizo las congruencias procesales que son requeridas para motivar el fallo que establece la responsabilidad penal y los elementos suficientes que completen la veracidad de dicho testimonio. Al fin y al cabo, en el artículo XVII del Título Preliminar del Código Penal, se proscribe toda forma de responsabilidad objetiva. De manera similar, el representante del Ministerio Público, en su labor investigadora omitió hacer el pedido de las copias de videos de las cámaras de seguridad de la zona a fin de identificar e individualizar a los autores del delito.

Luego entonces, el juzgado resolvió abrir instrucción en vía ordinaria contra CH.G.M.A. por el delito de robo agravado en agravio de P.A.F.Q., dictando mandato de detención, mediante **Resolución** emitida por el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima en relación a la investigación preliminar.

### **Sentencia condenatoria de fecha 24 de noviembre de 2014**

De las investigaciones efectuadas por el Ministerio Público, se desprende que CH.G.M.A. presenta antecedentes penales, ya que, estuvo recluso en un penal, pero aun cuando salió absuelto en el año 2012, se ha mantenido la posición que lo califica como persona con antecedentes penales. Por otra parte, se presentó como testigos al personal de Serenazgo, C.G.J.Y. que efectuó la captura

---

<sup>5</sup> Prado Saldarriaga, Víctor Roberto; Demetrio Crespo, Eduardo; Velásquez Velásquez, Fernando; Van Weezel, Alex y Couso, Jaime (2015) *Determinación judicial de la pena. Páginas 54 y 55.*

del acusado y del personal policial T.U.J.A., quien recepcionó al acusado en sede policial, tomando su declaración, aun cuando, los testigos mencionados no presenciaron la flagrancia del hecho delictivo, rindieron su manifestación en audiencia de juicio oral.

En vista de que, durante las diligencias preliminares en adelante, se notificó en reiteradas oportunidades al agraviado P.A.F.Q., y viendo que, no se obtuvo respuesta ni se logró contactarlo, el Ministerio Público decidió prescindir de su declaración en audiencia de fecha 23 de octubre de 2014, durante la etapa del juicio oral, manifestando posteriormente, que resultó imposible notificar al agraviado.

Del examen anterior se advierte que, para el Juzgado Superior es dable llegar a la conclusión que acredita la responsabilidad penal de CH.G.M.A., como consecuencia de haber sido recluido en un establecimiento penitenciario, aun cuando fue liberado con posterioridad debido a haber sido absuelto. Además, se tiene que, el testimonio del agraviado en sede policial, no tuvo persistencia incriminatoria<sup>6</sup> al no presentarse cuando fue notificado de declarar en reiteradas oportunidades. Pese a todo, se condenó al acusado como autor del delito de robo agravado a doce años de pena privativa de libertad y un mil soles por concepto de reparación civil.

#### **Fundamentación del Recurso de Nulidad interpuesto por la defensa en la fecha 9 de diciembre de 2014**

Se puede deducir de la sentencia que, se investigó y condenó la participación del señor CH.G.M.A. basándose en sus antecedentes penales, de donde se infiere que, por dicha condición jurídica, tuvo el poder y dominio funcional sobre los hechos en el plano objetivo<sup>7</sup>, en cambio, los datos de la realidad, exponen que, el tipo penal no fue realizado por el encausado, al no haber testigos presenciales del hecho y al no haber hallado en su poder los bienes sustraídos al agraviado, por lo tanto, no puede atribuírsele haber

---

<sup>6</sup> Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 “...Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que señalan en el literal del párrafo anterior...”

<sup>7</sup> Bramont Arias Torres, Luis Miguel (2008) *Manual de derecho penal – Parte general*. página 404.

interpuesto una condición causal del hecho delictivo<sup>8</sup>. Asimismo, la declaración testimonial de T.U.J.A., no conlleva a certeza debido a que no es un testigo presencial, sin embargo, la Sala le otorgó valor probatorio, en la necesidad de incorporarla como prueba indiciaria, que si bien es cierto no está contemplada por el Código de Procedimientos Penales, lo cierto es que se tomará en cuenta, toda vez, que estos medios conlleven a concomitar el indicio con el hecho principal, sin embargo, en el caso particular, dicho testimonio no ha pasado de ser algo meramente circunstancial, en vista de que no fue presencial, y en consecuencia se encuentra fuera del hecho delictivo<sup>9</sup>, siendo que, el nivel de certeza alcanzado de manera óptima, se dará con pruebas directas<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Villavicencio Terreros, Felipe (2013) *Derecho penal - Parte general*. Página 464

<sup>9</sup> Neyra Flores, José Antonio (2015) *Tratado de derecho procesal penal*. Páginas 471, 474

<sup>10</sup> Oré Guardia, Arsenio (2016) *Derecho procesal penal peruano – Análisis y comentarios al Código Procesal Penal, Tomo II*. Página 393

**POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y  
LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS**

En cuanto a las diligencias preliminares, el encausado fue detenido al ser sindicado por el agraviado como uno de los sujetos que le robó, señalando a este, específicamente como la persona que lo cogoteo. Al ser detenido fue trasladado a sede policial por personal de Serenazgo a fin de realizar la diligencia correspondiente para posteriormente ser puesto a disposición del Ministerio Público. Sin embargo, en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 se señala que tratándose de las declaraciones de un agraviado, se podría debilitar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando existan ciertas condiciones que corroboren la aptitud de dicha declaración <sup>11</sup>, sin embargo, en el caso particular no concurre la verosimilitud exigida. Además, según el artículo 2, numeral 24 de la Constitución Política del Perú: *“nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”*, siendo que, en el caso particular, no concurre dicho mandato judicial ni delito en flagrancia.

Cabe señalar que, en sede policial, se llevó a cabo el registro personal del encausado, no hallándose los bienes sustraídos que indicó el agraviado en su declaración.

La Fiscalía incorporó como testigos del hecho al personal de Serenazgo que llevó a cabo la detención y al personal PNP, quien recepcionó al detenido, testigos que no presenciaron el hecho delictivo. Prospectivamente, se le restó validez a la presunción de inocencia del acusado en razón de los antecedentes penales y la declaración insuficiente del detenido. Como consecuencia, durante las diligencias preliminares se empleó repetidas veces el término DDCC (delincuente) al referirse al detenido, quien, de acuerdo con la Constitución Política del Perú debe ser considerado inocente en tanto que no se declare judicialmente su responsabilidad<sup>12</sup>. En ese sentido, se entiende que la actividad policial, debe conducirse con una observación de rigor de la dignidad de la persona, e investigar, respetando los principios y garantías de la norma penal.

---

<sup>11</sup> Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 (...) “Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria”.

<sup>12</sup> Artículo 2, numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú (...) “derecho a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”

No obstante, su accionar cotidiano, demuestra que, no respeta los principios fundamentales y sus procedimientos se desarrollan con dureza, principalmente contra los grupos de menor poder y los marginados<sup>13</sup>.

En tal sentido, el Fiscal Superior ratificó su acusación contra CH.G.M.A., aun cuando, no contó con la declaración<sup>14</sup> del agraviado durante la audiencia del juicio oral, ni con testigos presenciales, en tanto que, la defensa presentó como evidencia el acta de registro personal que advierte la inexistencia en poder del acusado, de los bienes que el agraviado manifestó haberle sido sustraídos; no obstante, ello, el acusado fue condenado, de todos modos bajo el fundamento de que el testimonio incriminatorio fue corroborado indirectamente con la declaración del testigo policial, T.U.J.A., tanto en sede policial como en juicio oral. Dicha incriminación, contenida en la manifestación ante la policía no contó con la presencia del representante del Ministerio Público, por lo que no cuenta con valor referencial suficiente para dotarla de eficacia probatoria, siendo que, también señala que, el fundamento de la prueba indiciaria, al no basarse en razones de defensa social, y no siendo un medio de prueba, debiendo ser totalmente acreditada, no basta con expresar que la conclusión responda a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe hallarse correctamente expuesto en la resolución que lo contiene <sup>15</sup>.

En cuanto a la ausencia de declaración del agraviado, esta advierte un desinterés de su parte, premunido de dudas que impiden el esclarecimiento de los hechos materia de la presente denuncia; siendo que, es el agraviado, P.A.F.Q., quien posee una ubicación ventajosa frente al aporte probatorio, toda vez que solo el agraviado podría dotar de convicción en la identificación del presunto responsable.

La Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima condenó a CH.G.M.A., mediante sentencia recaída en el expediente 15475-2013 de fecha 24 de noviembre de 2014, como autor del delito de robo

---

<sup>13</sup> Solís Espinoza, Alejandro (2017) *Criminología*. Página 213.

<sup>14</sup> Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 "(...) Persistencia en la incriminación (...)"

<sup>15</sup> SENTENCIA recaída en el expediente N° 15475-2013 de fecha 24 de noviembre de 2014.

agravado en agravio de P.A.F.Q., imponiéndole doce años de pena privativa de libertad y por concepto de reparación civil, mil soles. Sin embargo, en la determinación de la pena, literal c), de dicha sentencia, se señala que el grado de participación del acusado es de coautor<sup>16</sup>, situación que podría alterar la calificación de la agravante del inciso 4) del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, al tratarse de pluralidad de agentes, siendo que, el fallo le atribuyó el grado de participación de autor, con lo que ya no concurriría el inciso mencionado, lo que identifica diferencias punibles que definen la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas correspondientes a cada grado de participación<sup>17</sup>

Apreciado bajo un enfoque de tipicidad, el delito de robo agravado se configura, siempre y cuando se aplique violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente, lo cual, en su momento no se produjo ya que no se acreditó la responsabilidad del acusado quien fue capturado por haber sido hallado en el lugar de los hechos y sindicado por el agraviado, en tanto que, la acción del cogoteo según manifestación del agraviado, P.A.F.Q. ocurrió durante la noche, momento en el que le sustrajeron sus pertenencias y se dieron a la fuga. Posteriormente, a las 5:00 horas, el agraviado retornó al lugar del hecho delictivo y sindicó a uno de ellos que fue el que no escapó del lugar, señalando que fue el quien lo cogoteó. La pregunta sería ¿si una persona es cogoteada en horas de la madrugada durante la oscuridad, ¿cómo podría identificar al sujeto que lo cogoteo, si físicamente es imposible ver al agresor ya que se encuentra de espaldas al ser cogoteado?

Luego resulta necesario dejar establecido que, toda investigación debe sujetarse a la garantía del plazo razonable, a fin de impedir la duración excesiva del plazo, que tampoco quiere decir que este deba ser demasiado corto, ya que los procesos deben examinarse caso por caso<sup>18</sup>, para lo cual se debe tener en cuenta, la duración del proceso, su complejidad, la gravedad de los hechos y la

---

<sup>16</sup> Rodríguez Hurtado, Mario Pablo; Ugaz Zegarra, Ángel Fernando; Gamero Calero, Lorena Mariana y Horst Schoenbohm (2012) *Manual de casos penales – La Teoría General del Delito y su Importancia en el Marco de la Reforma Procesal Penal*. Página 130

<sup>17</sup> Prado Saldarriaga, Víctor Roberto; Demetrio Crespo, Eduardo; Velásquez Velásquez, Fernando; Van Weezel, Alex y Couso, Jaime (2015) *Determinación judicial de la pena*. Páginas 48 y 67.

<sup>18</sup> Oré Guardia, Arsenio (2016) *Derecho procesal penal peruano – Tomo 1, Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*. página 146.

actitud del imputado<sup>19</sup> los mismos que constituyen una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución; por lo que, mediante apreciación de los actuados, se puede distinguir que los hechos ocurridos sucedieron en julio de 2013, y no se llegaron a resolver hasta febrero de 2017 años después, ignorando totalmente el principio de celeridad del proceso.

En atención a la expedición de la Ejecutoria Suprema, emitida luego de 1 año y 10 meses después del dictamen del Fiscal Supremo, se evidencia una dilación de duración de la medida a la que está sometido el ciudadano en afectación a sus derechos fundamentales. Esta prolongación excesiva de la actividad procesal, vulnera el principio del plazo razonable. El órgano jurisdiccional incurre en dilaciones injustificadas pese a la complejidad de los casos o la sobrecarga procesal causando un perjuicio al imputado.

---

<sup>19</sup> Neyra Flores, José Antonio (2015) *Tratado de derecho procesal penal*. página 173.

## **CONCLUSIONES**

Lo expuesto anteriormente, permite concluir que tanto la actividad policial como el trabajo del Ministerio Público, deben conducirse sin dejar de contemplar la dignidad de la persona, además, es necesario investigar los hechos con respeto hacia los principios y garantías de la norma penal. No basta con asumir que, indicios y razonamientos carentes de premisas premunidas de convicción respondan a establecer presunciones que emprendan la acción penal, esto aunado a procesos inactivos que amenazan el derecho a la libertad personal y al debido proceso.

La sindicación por parte del agraviado, resulta dudosa y no concurre la exactitud imprescindible en un proceso que tiene como finalidad del Estado, lesionar el derecho fundamental a la libertad. Razón por la cual, se requiere un proceso basado en la observación y rigor que ofrece la certeza indubitable de responsabilizar penalmente al procesado.

Por tal motivo, resulta indispensable señalar que, en el proceso de un delito de robo agravado, la declaración del agraviado, según sea pertinente e idónea en cada caso determinado, se sujetará a la explicación de la forma y circunstancias en las que se habrían originado los hechos, así como el reconocimiento del sujeto activo del delito, y de ello se infiere que, advertimos en los actuados el desinterés por parte del agraviado y testigos. Llegando de este modo a la conclusión con la insuficiencia de elementos de convicción que acrediten la acusación interpuesta por el fiscal.

## BIBLIOGRAFIA:

- Arbulú Martínez, Víctor Jimmy (2019). Derecho Penal – Parte Especial  
Los delitos contra el patrimonio
- Bramont Arias, Luis. Manual de Derecho Penal (2008) – Parte General.
- Neyra Flores, José Antonio (2015) Tratado de Derecho Procesal Penal.
- Oré Guardia, Arsenio (2016). Derecho Procesal Penal Peruano
- Paredes Infanzón, Jelio (2016). Delitos Contra el Patrimonio.
- Rodríguez Hurtado, Mario Pablo; Ugaz Zegarra, Ángel Fernando; Gamero Calero, Lorena Mariana; Schoenbohm, Horst (2012) Manual de Casos Penales – La teoría general del delito y su importancia en el marco de la reforma procesal penal.
- Salinas Siccha, Ramiro (2015). Delitos contra el Patrimonio.
- Sentencia Plenaria N° 1- 2005/ DJ -301-A.
- Solís Espinoza, Alejandro (2017) Criminología
- Víctor Roberto Prado Saldarriaga, Eduardo Demetrio Crespo, Fernando Velásquez Velásquez, Alex Van Weezel y Jaime Couso (2015) Determinación judicial de la pena.
- Villa Stein, Javier (2014) Derecho Penal – Parte General.
- Villavicencio Terreros, Felipe (2013). Derecho Penal – Parte General.

## **ANEXOS**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

1.ª SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 676-2015  
LIMA

*C93*  
*Decreto*  
*PODER JUDICIAL*  
*del Perú*

*Prose...*  
*Testigo...*  
*Procurador...*  
*Defensa...*  
*Abg...*

**Insuficiencia probatoria para emitir una sentencia condenatoria**  
**Sumilla.** En el proceso no ha existido prueba suficiente para imponer una sentencia condenatoria. El relato histórico no ha sido probado.

Lima, siete de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado [REDACTED], contra la sentencia de fojas doscientos cincuenta, del veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, que condenó a [REDACTED] como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de [REDACTED] y le impusieron doce años de pena privativa de libertad, así como al pago de mil soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado.

Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

**FUNDAMENTOS**

**PRIMERO.** Que la defensa del encausado [REDACTED] en su recurso formalizado de fojas doscientos setenta y dos, insta la absolución de su patrocinado, en este sentido alega:

- a. Que el Tribunal Superior erradamente le otorgó valor probatorio a la declaración policial brindada por el agraviado [REDACTED] pues esta no contó con la presencia del representante del Ministerio Público y no ha sido objeto de



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

1.º SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 676-2015  
LIMA

2014  
Noviembre  
7 de noviembre

corroboración con indicadores objetivos de carácter periférico, por lo que no se observan los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005-CJ-116.

- b. Que en autos no obra un acta de reconocimiento efectuada por el agraviado [REDACTED] en contra de su patrocinado y si bien este, al rendir su declaración preliminar, lo reconoció, dicho reconocimiento no posee valor probatorio, en tanto no se realizó en rueda de presos ni reúne las garantías de ley para ser valorada como prueba de cargo.
- c. Que al momento de la intervención a su patrocinado no se le encontró en poder de las pertenencias del agraviado, aunado al hecho de que la víctima no cumplió con acreditar la preexistencia de los bienes supuestamente sustraídos.
- d. Que la declaración testimonial de [REDACTED] Urbano no debió ser tomada en consideración por el Tribunal Superior, pues no fue testigo presencial del ilícito penal.
- e. Que al momento de su intervención se encontraba en compañía de su amiga Pamela (de quien desconoce sus apellidos) por inmediaciones del lugar, por lo que no es verdad que intentó darse a la fuga.

SEGUNDO. Que el representante del Ministerio Público, a través de su acusación, obrante a fojas ciento noventa y cinco, señala que el día catorce de julio de dos mil trece, a las dos y cuarenta y cinco de la madrugada, aproximadamente, cuando el agraviado [REDACTED] [REDACTED] junto con su conviviente (de quien se desconoce su identidad), salieron de una reunión familiar y abordaron una mototaxi que se encontraba en el frontis de la vivienda, con rumbo al paradero Tagore, por la Carretera Central; en el trayecto, dicha

noche

2015  
por cinco  
noventa  
cinco



unidad vehicular se desvió de la ruta, y se detuvo en el colegio Indira Gandhi, en el asentamiento humano María Parado de Bellido, aduciendo el conductor un desperfecto en las llantas, lo que motivó que el agraviado se bajara del vehículo para comprobar que no existía ninguna falla, instantes en que fue rodeado por seis sujetos, entre los que se encontraba el encausado [REDACTED], quien lo cogió por el cuello, mientras los demás sujetos rebuscaban sus pertenencias, logrando sustraerle su billetera que contenía dos mil seiscientos treinta soles y documentos de identidad, así como su celular y una casaca de cuero, luego de lo cual se repartieron las pertenencias.

Tras estos hechos, el agraviado [REDACTED], a las cinco de la madrugada del mismo día, retornó al lugar que había sido objeto de robo y reconoció a un grupo de sujetos que consumía licor, y con el apoyo de Serenazgo lograron la captura del encausado, mientras que sus coencausados se dieron a la fuga.

**TERCERO.** Que el literal e, del inciso veinticuatro, del artículo dos, de la Constitución Política del Estado, reconoce la garantía fundamental de la presunción de inocencia, según la cual solo puede emitirse una sentencia condenatoria cuando el despliegue de una actividad probatoria suficiente y eficiente genere en el juzgador certeza plena de la responsabilidad penal del procesado; así, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido del derecho a la presunción de inocencia comprende: "Que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la

Pres  
de la

296  
Derecho  
Penal  
Sala  
1.ª

responsabilidad penal que en ella tuvo el acusado, y así desvirtuar tal presunción”<sup>1</sup>.

CUARTO. Del estudio de autos se advierte que los cargos efectuados por el Ministerio Público, así como la decisión condenatoria impugnada tienen como fundamento la declaración del agraviado [REDACTED] brindada a nivel policial, la que se encontraría corroborada por el efectivo policial [REDACTED]. En este contexto, se advierte que el agraviado, a nivel preliminar (véase fojas nueve), incriminó al encausado [REDACTED] de ser la persona que el día catorce de julio de dos mil trece lo cogió del cuello (cogoteo), mientras otros sujetos no identificados le sustrajeron sus bienes; sin embargo, el Tribunal Superior erró al otorgarle valor probatorio a dicha declaración, pues esta fue brindada sin las garantías de ley, en tanto fue efectuada sin la presencia del representante del Ministerio Público, a lo que se aúna que al efectuársele el registro personal al encausado (véase acta de fojas catorce) no se le encontraron bienes de procedencia del agraviado, así como este no cumplió con acreditar la preexistencia de los bienes que supuestamente le fueron sustraídos. Evidenciándose, pues, que la declaración del antes mencionado no cumple con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, el cual ha establecido que la declaración de la víctima puede servir de fundamento para enervar la presunción de inocencia del imputado solo si reúne las siguientes características: i) Ausencia de incredibilidad

art. 162  
C de PP  
art. 244  
CPP  
Similiter  
Véase  
Véase  
A P 2-2005

<sup>1</sup> Véanse, por todas, las sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en el Exp. N.º 10107-2005-HC/TC del 18-01-2006, fundamento jurídico N.º 5; y en el Exp. N.º 618-2005-HC/TC, de fecha 08-03-2005, fundamento jurídico N.º 22.



947  
Poder Judicial  
Corte Suprema  
de Justicia  
de la República  
1.ª Sala Penal Transitoria  
R.N. N.º 676-2015  
Lima

subjetiva, lo que se conoce como carencia de móviles espurios que motiven una falsa sindicación. ii) Verosimilitud, esto es, que la versión inculpatoria se encuentre corroborada con indicios periféricos de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria. iii) Persistencia razonable en la incriminación.

**QUINTO.** Y si bien se cuenta con la declaración del efectivo policial [redacted]<sup>2</sup> -brindadas a nivel de la instrucción y juicio oral, obrante a fojas ciento treinta y ocho y doscientos treinta y dos, respectivamente-, esta no posee contenido incriminatorio, pues únicamente se limitó a indicar que luego de la intervención efectuada por el sereno [redacted] fue él quien recibió en la Comisaría de Ate Vitarte al intervenido [redacted] quien se encontraba detenido por estos hechos, así como tomó la declaración del agraviado, precisando que éste sindicó al antes mencionado como la persona que le robó sus pertenencias. En efecto, esta declaración, ausente de contextualizar al inculpado en el lugar de los hechos y sin mayor referencia a que haya participado en el evento criminal no puede considerarse como prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al procesado [redacted].

Testigo indirecto  
de referencia

Testigo indirecto  
de referencia

**SEXTO.** Con relación a lo antes expuesto cabe precisar que si bien el encausado, al rendir sus declaraciones, tanto a nivel preliminar con presencia del Ministerio Público, instrucción y juicio oral (véase folios once, ochenta y cinco y doscientos trece, respectivamente), ha brindado dos versiones diferentes respecto a su concurrencia en el lugar de los hechos -a nivel preliminar y en la instrucción señaló que se encontraba por inmediaciones del Colegio María en compañía de su enamorada Pamela (de

<sup>2</sup> Testigo indirecto, de referencia o también llamado de "oidas".



2019  
noviembre  
10 de

quien desconoce sus nombres), instantes en que fue intervenido, y a nivel judicial varió su versión e indicó que luego de dejar a Pamela fue intervenido y conducido a la Comisaría del sector—, ello es manifiestamente insuficiente si no se apareja con alguna prueba de cargo válida, en tanto el imputado, como estrategia de defensa pudo haber señalado que se encontraba en el lugar de los hechos en compañía de una fémina, ya que previamente habían salido de una reunión, con la finalidad de evitar ser comprometido y alejarse de la imputación, ello en cualquier caso solo puede constituir un indicio de mala justificación, absolutamente lejano y contingente, circundante al objeto principal de incriminación. Aunado al hecho que resulta ilógico que si este hubiese sido la persona que amenazó y robó al agraviado se haya quedado en el mismo lugar, conjuntamente con los demás malhechores en el que se efectuó el delito, en tanto podía ser pasible de una búsqueda y posterior detención, como pasó en el presente caso; lo más común hubiese sido que huyera del lugar de los hechos. Por lo que al no existir prueba suficiente para imponer una sentencia condenatoria, es de aplicación el principio de que la duda favorece al reo y, por ende, debe confirmarse su absolución.

Duda  
sobre  
L  
Dudas

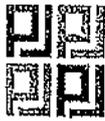
Dejar  
absoluir  
sentencia

Principio de  
la duda

L. In absolución  
para reo

#### DECISIÓN

Por estas razones, con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos cincuenta, del veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, que condenó a [REDACTED] como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de [REDACTED], y le impusieron doce años de pena privativa de libertad, así como al pago de mil soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar a favor del agraviado. **REFORMÁNDOLA, ABSOLVIERON** a [REDACTED] de la acusación fiscal formulada en su contra por el citado delito, en perjuicio del referido



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

1.ª SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 676-2015  
LIMA

244  
devueltos  
no res  
14/05/16

agraviado. **MANDARON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados por estos hechos imputados al encausado, y se archive definitivamente el presente proceso. **ORDENARON** la inmediata libertad del imputado [REDACTED] siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención emanado por autoridad competente; en consecuencia, **OFÍCIESE**, vía fax, a fin de concretar la libertad del referido imputado, a la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPUSIERON** se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Suprema Sede. Interviene el señor juez supremo Chávez Mella, por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SÁLAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

BA/bml

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurandiba Chávez Veramendi  
Secretaria (e)  
Primera Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA



Ministerio Público  
Fiscalía Suprema en lo Penal



EXPEDIENTE Nº 676-2015  
RECURSO DE NULIDAD  
SALA SUPREMA PENAL  
DICTAMEN Nº 494 -2015  
LIMA.-

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

Es materia de pronunciamiento el Recurso de Nulidad interpuesto contra la sentencia de fojas 250, que **CONDENA** a [REDACTED] por delito contra el Patrimonio **-robo agravado-** en agravio de [REDACTED] a doce años de pena privativa de la libertad, y al pago de un mil y 00/100 nuevos soles por concepto de Reparación Civil.

### I. HECHOS IMPUTADOS

El día 14 de julio de 2013, siendo las 2.45 aproximadamente de la madrugada, en circunstancias en que el agraviado junto a su pareja salieron de una reunión familiar, abordaron una mototaxi ubicada en el frontis de la vivienda, con rumbo al paradero Tagore, por la carretera central; en el trayecto la mototaxi se desvía de la ruta, deteniéndose en el Colegio Indira Gandhi, del Asentamiento Humano María Parado de Bellido, aduciendo una falla en las llantas, pero el agraviado al bajarse del vehículo comprobó que no existía ninguna falla, siendo rodeados por seis sujetos que estaban en el lugar, uno de ellos lo tomaron por el cuello y los demás sustrajeron la billetera que contenía 2,630.00 nuevos soles y documentos de identidad, celular y casaca de cuero; repartiéndose las pertenencias. A las 5.00 am, del mismo día, el agraviado retornó al lugar de los hechos, reconociendo a los sujetos que bebían licor y con apoyo del serenazgo capturaron al sentenciado, siendo que los demás se dieron a la fuga.

### II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El sentenciado fundamenta su recurso de nulidad a fojas 272, reproduciendo los hechos y los cargos, negando participación, criticando la labor de tipificación previa a la sentencia, citando el Art. 284 del Código de Procedimientos Penales y el concepto de prueba indiciaria. A continuación

Fiscalía Suprema (P)  
Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal



201  
Prescritos  
Uno 20

Ministerio Público  
Fiscalía Suprema en lo Penal

revisa los medios de prueba considerados por la Sala, negando que puedan generar certeza, así como la versión del agraviado, y la del testigo [REDACTED] y, finalmente el Acuerdo Plenario 2-2005.

### III. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA Y DE MEDIOS PROBATORIOS

Conforme al recuento de autos, los hechos relatados en la descripción fáctica del presente dictamen Supremo, los sujetos entre los que se encontraba el recurrente fueron reconocidos por el agraviado un par de horas después del atentado, pidiendo apoyo del serenazgo de la zona, tal como consta a fs. 3 de la transcripción del libro de ocurrencias y denuncias contenido en el atestado policial que le da soporte material al presente proceso, el mismo que contiene la declaración preliminar de agraviado (fs. 9 a 10), que reconoció plenamente al recurrente como uno de sus agresores; incriminación que refuerza el testigo policial [REDACTED] (fs.138/232).

La autodefensa, sostiene haberse encontrado en otro lugar con su enamorada de nombre [REDACTED] que no ha sido plenamente identificada, y por tanto no ha declarado en juicio, lo que abona en su contra como indicio de mala justificación, máxime si el personal de serenazgo no consignó la presencia de alguna mujer, lo que descuenta que se trate de una alegación de inocencia que ha sido levantada válidamente con la actuación probatoria. Siendo del caso, señalar que la declaración referencial del agraviado se confirmó en audiencia con la declaración del testigo de cargo que da cuenta del intento de fuga del recurrente al notar la presencia del personal municipal de control. Por otro lado, este Ministerio encuentra que la pena concreta impuesta por la Sala se encuentra con arreglo al Acuerdo 1-2008, con criterio de proporcionalidad a los hechos y a sus circunstancias, así como con el monto de la Reparación Civil impuesta.

### IV. OPINIÓN FISCAL

Por las consideraciones expuestas, esta Fiscalía Suprema en lo Penal, opina que la Sala de su Presidencia declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia impugnada, con lo demás que contiene.

Lima, 20 de abril de 2015.



2  
Bersabeth Revilla Corrales  
Fiscal Suprema (p)  
Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal



JUDICIAL  
PERÚ

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**  
**MESA DE PARTES ÚNICA DE LAS SALAS PENALES**

Lima, 16 de Febrero del 2017



Oficio N° : 968 - 2017-MPU-SPCS/PJ

Señor  
Presidente de la Cuarta Sala Penal Reos Cárcel  
Corte Superior de Justicia de Lima  
Presente.-

Tengo el honor de dirigirme a usted, a fin de REMITIRLE a su Despacho en vía de devolución, el Expediente Penal N° 15475-2013 adjunto al presente en folios 301 (1T) la instrucción seguida contra [REDACTED] por el delito de Robo Agravado, en agravio de [REDACTED] proceso resuelto por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Se acompaña:

- Cuaderno Embargo N° 15475-2013-1 a fs. 17. ✓
- Cuaderno Apelación Mandato Detención N° 15475-2013-2 a fs. 73. ✓

Asimismo, se adjunta para su conocimiento y fines pertinentes, copia certificada de la Ejecutoria Suprema con fecha 07 de Febrero del 2017 y el Dictamen Fiscal en folios (09), obrante de fs. 293 al 301 recaída en el presente Recurso de Nulidad N° 676-2015.

Aprovecho la oportunidad que me brinda la presente para renovarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente.

  
MAMANI HERRERA PABLO ANTONIO  
Jefe  
Mesa de Partes Única de las Salas Penales  
Corte Suprema

R. Nulidad N° 676-2015  
Superior N° 15475-2013  
OLVA COURIER: 36019618/17

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA**

Palacio Nacional de Justicia-Pasco de la República s/n Of. N.º 334-3er: Piso - Telefax 4270873

Lima, 07 de febrero de 2017

Oficio N.º 97-2017-P-PSFT-CS

Señor:

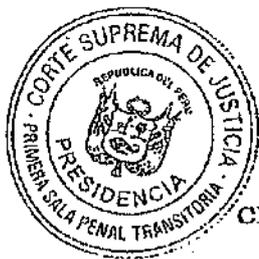
**PRESIDENTE DE LA CUARTA SALA PENAL CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

Presente .-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de que se sirva disponer a quien corresponda proceda a la inmediata LIBERTAD de [REDACTED] estando a que por Ejecutoria Suprema de la fecha, se ha declarado: HABER NULIDAD en la sentencia del 24 de noviembre del 2014, que condenó a [REDACTED] como autor del delito de [REDACTED] contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de [REDACTED] [REDACTED] dispusieron doce años de pena privativa de la libertad, así como al pago de mil soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar a favor del agraviado. Reformándola, ABSOLVIERON a [REDACTED] de la acusación fiscal formulada en su contra por el citado, en perjuicio del referido agraviado. MANDARON se anulen sus antecedentes policiales y judiciales generados por estos hechos imputados al encausado, y se archive definitivamente el presente proceso. ORDENARON la inmediata libertad al imputado [REDACTED] siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención emanado por autoridad competente: DISPUSIERON, oficiarse, vía fax, a fin de concretar la libertad del citado encausado a la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima para su cumplimiento.

Aprovecho la oportunidad para expresar a usted los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente



*Cesar E. San Martín Castro*  
**CESAR E. SAN MARTIN CASTRO**  
Presidente  
Primera Sala Penal Transitoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

EXP.N° 15475-2013

SEÑOR PRESIDENTE

Doy cuenta a usted que en la fecha se ha recepcionado el FAX de la Administración de la Sede Anselmo Barreto León, remitiéndose el Oficio N° 097-2017-P-SPT-CS de fecha 07 de febrero del 2017, el mismo que contiene: en atención a lo ordenado en la Ejecutoria Suprema de la fecha, que declara **HABER NULIDAD** en la sentencia 24 de noviembre del 2014, que condenó a [REDACTED], como autor del delito contra el patrimonio - **robo agravado** -, en agravio de [REDACTED], y le impusieron doce años de pena privativa de libertad, así como el pago de mil soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar a favor del agraviado; **reformándola ABSOLVIERON** a [REDACTED] de la acusación fiscal formulado en su contra por el citado delito y en perjuicio del referido agraviado; **MANDARON** que se anulen sus antecedentes policiales y judiciales generados por estos hechos imputados al encausado; y se archive definitivamente el presente proceso; **EXCARCELACIÓN** que se deberá llevar a cabo siempre y cuando no existan mandato de detención o prisión preventiva en su contra, emanada de autoridad competente.-

El proceso se tramitó ante el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, Exp. 15475-2013 Sec. Rojas; 31° Juzgado Penal de Lima (ex 52° JPL) Exp. 15475-2013 Sec. Huerta; 4° Sala Penal Para Procesos con Reos en Cárcel de Lima Exp. N° 15475-2013 Sec. Sánchez Villón.

Al respecto, debo informar que la suscrita se comunicó vía telefónica con el Área de Secretaría de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República anexos 11361 - 11112, Dra. Dini Chavez Veramendi, donde informó que efectivamente se ha dispuesto la libertad del referido acusado.

Lo que informo para los fines correspondientes.

Lima, 08 de febrero del 2017



PODER JUDICIAL

Dña. **MARIBEL GABRIELA SÁNCHEZ VILLÓN**  
SECRETARIA  
Cuarto Sala Especializada en lo Penal  
para Procesos con Reos en Cárcel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PERU

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA PENAL ESPECIALIZADA CON REOS EN CÁRCEL

Lima, 08 de febrero del 2017



Oficio Nro. 15475-2013-O-1801/4ta.S.P.C.R.C.  
SEÑOR  
DIRECTOR DE INGRESOS Y EGRESOS  
DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO  
PRESENTE

Por disposición de la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel, tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de que se sirva disponer a quien corresponda LA INMEDIATA LIBERTAD de [REDACTED] stando en mérito del Ofido N° 097-2017-P-SPT-CS de fecha 07 de febrero del 2017, el mismo que contiene: en atención a lo ordenado en la Ejecutoria Suprema de la fecha, que declara **HABER NULIDAD** en la sentencia 24 de noviembre del 2014, que condenó a [REDACTED], como autor del delito contra el patrimonio - robo agravado -, en agravio de [REDACTED], y le impusieron doce años de pena privativa de libertad; así como el pago de mil soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar a favor del agraviado; **reformándola ABSOLVIERON** a [REDACTED] de la acusación fiscal formulado en su contra por delito contra el patrimonio - robo agravado -, en agravio de [REDACTED]; **MANDARON** que se anulen sus antecedentes policiales y judiciales generados por estos hechos imputados al encausado; y se archive definitivamente el presente proceso; **EXCARCELACIÓN** que se deberá llevar a cabo siempre y cuando no existan mandato de detención o prisión preventiva en su contra, emanada de autoridad competente.-

El proceso se tramitó ante el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, Exp. 15475-2013 Sec. Rojas; 31° Juzgado Penal de Lima (ex 52° JPL) Exp. 15475-2013 Sec. Huerta; 4° Sala Penal Para Procesos con Reos en Cárcel de Lima Exp. N° 15475-2013 Sec. Sánchez Villón.

Atentamente;

PODER JUDICIAL



JORGE A. [REDACTED]  
MILANO  
Cuarta Sala Especializada con Reos en Cárcel para  
Procesos con Reos en Cárcel

RECIBIDO  
08 FEB - 8 AM 10: 06

O.R.L.  
PENITENCIARIO

306  
foco anton

4º Sala Penal - Reos Carcel  
EXPEDIENTE : 15475-2013-0-1801-JR-PE-00  
RELATOR : ROMERO BARZOLA MARIANELA NOEMI  
ABOGADO : DOCTORA LEYLA ROSARIO GOMEZ COLCHADO DEFENSORA PUBLICA ADSCRITA A LA 4TA  
SPRC  
MINISTERIO PUBLICO : SEÑOR DOCTOR TEDDY EDGARDO CORTEZ VARGAS FISCAL SUPERIOR TITULAR  
DE LA DECIMA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE LIMA  
QUINCUAGESIMA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LIMA  
IMPUTADO : [REDACTED]  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
AGRAVIADO : [REDACTED]  
Resolución Nro.

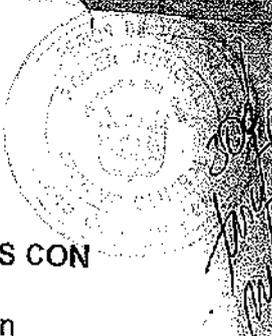
S.S. EGOAVIL ABAD  
ESCOBAR ANTEZANO  
POMA VALDIVIESO

Lima, seis de marzo  
Del año dos mil diecisiete.-

**DADO CUENTA:** Avocándose esta Superior Sala Penal en mérito a la Resolución Administrativa ciento cuarenta y nueve – dos mil diecisiete - P CSJLI/PJ; Por devuelto los autos de la Corte Suprema, con la Ejecutoria Suprema obrante a fojas doscientos noventa y tres, su fecha siete de febrero del año dos mil diecisiete: **CUMPLASE LO EJECUTORIADO;** y en consecuencia: **OFICIESE** por Secretaría para la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso, remitiéndose copias de la presente resolución al Departamento de Identificación Policial (DIRCRI) al Instituto Nacional Penitenciario del Ministerio de Justicia, notificándose y oficiándose.-

[Handwritten signature]

SECRETARIA  
ABRIELA SANCHEZ VILLON  
Cuarta Sala Especializada en lo Penal  
para Procesos con Reos en Carcel  
SUPERIOR DE JUSTICIA  
2017



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON**  
**REOS EN CARCEL**

Av. Abancay Cuadra 5 s/n 1er piso Edificio Anselmo Barreto León

Lima, 17 de mayo del 2017.-

Of. N° 15475-2013-0.-4ta.SPRC.-

Señor:

**DIRECTOR DE LA OFICINA DE INGRESOS Y EGRESOS DEL REGISTRO**  
**PENITENCIARIO - INPE.-**

Presente.-

Por disposición de la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel, tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de remitirle las copias certificadas de la sentencia de fecha 24 de noviembre del 2014, en el cual **RESOLVIERON CONDENAR** a [REDACTED] como **AUTOR** del delito contra: El Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de [REDACTED] y como tal le **IMPUSIERON doce años de pena privativa de la libertad**, asimismo **FIJARON** en la suma de **un mil nuevos soles** por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado. Asimismo se adjunta a la presente copias debidamente certificadas de la **EJECUTORIA SUPREMA** de fecha 07 de febrero del 2017, en el cual declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia antes mencionada, **REFORMANDOLA: ABSOLVIERON** a [REDACTED] de la acusación fiscal formulada en su contra por el citado delito.-

Remisión que se efectúa para su respectiva **ANULACION** en los Registros Correspondientes.

Proceso que se inició ante el Juzgado Penal de Turno Permanente, Sec. Herrera, con numero de ingreso 15475-2013-0; luego se avoco al 52° Juzgado Penal de Lima, con N° de Exp. 15475-2013-0, Sec. Herrera; y por último se avoca a esta Superior Sala Penal con el N° de Exp. 15475-2013-0, Sec. Sánchez Villón.-

Atentamente.



[Handwritten Signature]

SECRETARIA  
Cuarto Sala Especializada en lo Penal  
para Procesos con Reos en Cárcel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

FIRMA

R

E

E

E

E

E

E

2017 MAY 18 10:31:18

SUBSECCION DE REGISTRO  
PENITENCIARIO  
O.R.L.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON  
REOS EN CARCEL**

Av. Abancay Cuadra 5 s/n 1er piso Edificio Anselmo Barreto León



Lima, 17 de mayo del 2017.-

Of. N° 15475-2013-0.-4ta.SPRC.-

Señor:

**JEFE DE LA OFICINA DE IDENTIFICACION POLICIAL DE LA PNP.-**

Presente.-

Por disposición de la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel, tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de remitirle las copias certificadas de la sentencia de fecha 24 de noviembre del 2014, en el cual **RESOLVIERON CONDENAR** a [REDACTED] como **AUTOR** del delito contra: El Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de [REDACTED], y como tal le **IMPUSIERON doce años de pena privativa de la libertad**, asimismo **FIJARON** en la suma de **un mil nuevos soles** por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado. Asimismo se adjunta a la presente copias debidamente certificadas de la **EJECUTORIA SUPREMA** de fecha 07 de febrero del 2017, en el cual declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia antes mencionada, **REFORMANDOLA: ABSOLVIERON** a [REDACTED] de la acusación fiscal formulada en su contra por el citado delito.-

Remisión que se efectúa para su respectiva **ANULACION** en los Registros Correspondientes.

Proceso que se inició ante el Juzgado Penal de Turno Permanente, Sec. Herrera, con numero de ingreso 15475-2013-0; luego se avoco al 52° Juzgado Penal de Lima, con N° de Exp. 15475-2013-0, Sec. Herrera; y por último se avoca a esta Superior Sala Penal con el N° de Exp. 15475-2013-0, Sec. Sánchez Villón.-



Atentamente.

FOLIO JUDICIAL



*[Signature]*  
Dra. **MARIBEL GABRIELA SANCHEZ VILLO**  
SECRETARIA  
Cuarta Sala Especializada en lo Penal  
para Procesos con Reos en Carcel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

4º Sala Penal - Reos Carcel

EXPEDIENTE : 15475-2013-0-1801-JR-PE-00

RELATOR : ROMERO BARZOLA MARIANELA NOEMI

ABOGADO : DOCTORA LEYLA ROSARIO GOMEZ COLCHADO DEFENSORA PUBLICA ADSCRITA A LA 4TA

SPRC,  
MINISTERIO PUBLICO : SEÑOR DOCTOR TEDDY EDGARDO CORTEZ VARGAS FISCAL SUPERIOR TITULAR  
DE LA DECIMA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE LIMA,  
QUINCUAGESIMA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LIMA,

IMPUTADO

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO



S.S. EGOAVIL ABAD  
POMA VALDIVIESO  
NAPA LEVANO

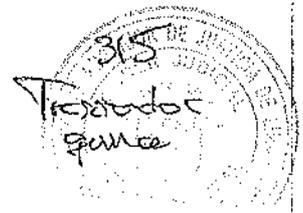
Lima, dos de junio  
del dos mil diecisiete.-

DADO CUENTA: Avocándose en la fecha al conocimiento del proceso el presente Colegiado, de conformidad con la Resolución Administrativa número trescientos setenta y cuatro - del año dos mil diecisiete - P - CSJLI/PJ; Proveyendo el escrito presentado por [REDACTED]; estando a lo expuesto: EXPÍDASE las copias que solicita, debiendo asumir el costo de las mismas.-

PODER JUDICIAL

MARIANELA ROMERO BARZOLA  
RELATORA  
Cuarta Sala-Especializada en lo Penal para Procesos  
con Reos en Carcel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

31° Juzgado Penal - Reos en Cárcel  
Expediente: 15475-2013-0-1801-Jr-Pe-00  
Especialista: Custodio Limachi, Miguel  
Imputado: [REDACTED]  
Delito : Robo Agravado  
Agravado : [REDACTED]



**Resolución N° 28**

Lima, diez de diciembre del dos mil dieciocho.-

**DADO CUENTA:** Avóquese al conocimiento del proceso la señora Juez Titular que suscribe, autorizando al secretario que da cuenta; y, devuelto los autos de la Sala Superior y verificado en autos que el proceso seguido contra [REDACTED], concluyó con resolución que a la fecha se encuentra consentida y ejecutoriada, habiendo la Sala Superior cumplido con anular los antecedentes generados contra el antes citado, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa número ciento doce guión noventinueve guión PJ guión SE guión GCR, se **RESUELVE: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los autos, remitiéndose al Archivo Penal de la Corte Superior de Lima, tomándose razón donde corresponda. -

AVIGAIL COLQUICOCHA MANRIQUE  
JUEZ TITULAR  
Trigesimo Primer Juzgado Penal  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

MIGUEL E. CUSTODIO LIMACHI  
SECRETARIO (a)  
Trigesimo Primer Juzgado Penal de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA